



MINUTA

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS A NEUMÁTICOS

1. Se ha consultado a esta Subdirección Jurídica, su opinión acerca del proyecto de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos, particularmente, sobre la propuesta de incorporación de un inciso segundo al artículo 26 del mismo, del siguiente tenor:

"Artículo 26. Fiscalización y sanción. Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores que pongan neumáticos en el mercado, al cursar la declaración de importación, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente".

2. Sobre la materia, debe tenerse presente que el artículo 5° del proyecto de decreto, establece quienes son los productores que se encuentran sujetos a la responsabilidad extendida, indicando que la misma será aplicable a **"todas las personas que pongan neumáticos en el mercado"**, cuestión que, al tenor del inciso segundo del mismo artículo, es **"independientemente de si los neumáticos forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (neumáticos de equipo original) o de si han sido puestos en el mercado de forma aislada, como neumáticos de reposición"**.

3. De aquello se sigue que la obligación de formar parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, que se propone incluir en el inciso segundo del artículo 26, afectaría a **cualquier persona** que realice una importación de neumáticos, sea que los mismos vengán incorporados a un vehículo, o que se importen como neumáticos aisladamente, incluyendo a:

- a) Personas naturales o jurídicas que importan, desde el extranjero, vehículos o neumáticos nuevos.
- b) Personas naturales o jurídicas que, desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión, o desde alguna de esas zonas al resto del país, importan vehículos o neumáticos nuevos.
- c) Personas naturales que importan vehículos, nuevos o usados, desde el extranjero al resto del país, de Zona Franca a Zona Franca de Extensión, o de éstas al resto de país, al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera (v. gr.: sección 0 del Arancel Aduanero, en especial la Partida 0033; artículo 48 de la Ley N° 20422 (personas con discapacidad) o de conformidad a un régimen de tratamiento aduanero especial, (v.gr.: artículo 35 de la ley N° 13.039).

4. Como puede apreciarse, una disposición como la que se propone, afecta a las personas naturales antes citadas que importan vehículos, nuevos o usados, las que según el texto actual del proyecto, deberían acreditar que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente. Por lo tanto, si se pretendiera excluir de la aplicación de tales preceptos a dichas personas, la excepción debiera incorporarse expresamente al decreto.



Gobierno de Chile

**Servicio Nacional de Aduanas**Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

5. Mas precisamente, de estimarse que no deba exigirse que formen parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente las personas naturales que importen un vehículo nuevo o usado, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la letra c) anterior, debería incorporarse a continuación del propuesto inciso segundo del artículo 26 del decreto un tercer inciso, del siguiente tenor:

***“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas naturales que pongan neumáticos en el mercado, con ocasión de la importación de un vehículo al amparo de una exención, liberación o franquicia aduanera o de conformidad a regímenes de tratamiento aduanero especial.*”**

6. En relación al artículo 20, la “**autorización**” a que se refiere el inciso primero, Aduana la exigiría al cursarse la declaración de exportación, obstando a esta ultima el no contar con aquella, y que en el caso de las destinaciones aduaneras que se cursen desde Zona Franca o Zona Franca de Extensión la única operación admisible será la de trituración, excluyéndose cualquier otra.

7. En lo que respecta a los derechos e impuestos aplicables y en lo relativo a la valoración de las mercancías, se reitera lo informado por Minuta de 20.03.19.

CSV/PUN
14.06.19